

# MUTUAL DEL CLERO

---

## Póliza del Seguro General de Accidentes

### NORMAS GENERALES

1.º Existen dos Secciones:

*La Primera* cubre toda clase de riesgo de accidente, siempre que sea fortuito, externo, súbito y violento, incluyéndose los producidos, en concepto de pasajeros, no de conductores, por cualquier clase de vehículo mecánico, incluso avión.

*La Segunda* cubre todos los anteriores riesgos, más los producidos por el hecho de que el asegurado sea conductor del vehículo mecánico.

Los familiares de sacerdotes que deseen inscribirse, no podrán hacerlo más que en la Sección Primera, y si algún accidente sufren por conducir personalmente cualquier clase de vehículo mecánico, no tendrán derecho a ninguna clase de indemnizaciones, ni en el caso de muerte, ni en el de incapacidad o invalidez, ni a que la Mutual les costee los gastos sanatoriales ni médicos que ocasione su tratamiento.

Como consecuencia de este contrato-póliza, todos los suscritos a la Sección Primera carecerán en absoluto de toda clase de derechos, si sufren el accidente conduciendo alguna clase de vehículo mecánico.

Los suscriptores a la 1.ª Sección abonarán una prima anual de 100 pesetas.

Los suscriptores a la 2.ª Sección abonarán una prima anual de 250 pesetas.

\* \* \*

2.º El dejar impagado un recibo puesto al cobro lleva consigo la rescisión del contrato y anulación de la póliza, no admitiéndose, en caso de ocurrido un accidente y estar en descubierto del pago, el abonar el recibo atrasado para poder percibir los beneficios.

## Comentario:

(Al núm. 1.º) Es clara la distinción entre ambas secciones. Consiste en ser o no ser conductor de vehículo mecánico en el momento de sufrir el accidente.

Los inscritos en la primera sección pierden toda clase de derechos en el momento en que sufran un accidente motivado por conducir ellos mismos cualquier clase de vehículo mecánico.

Los inscritos en la segunda sección gozan de la plenitud de derechos por cualquier clase de accidente sufrido, conduciendo vehículo o sin conducirlo.

Por vehículo mecánico se entiende desde la bicicleta hasta el avión inclusive.

(Al núm. 2.º) Es sustancial el estar al corriente del pago del recibo. Por cualquier omisión de este compromiso se rescinde automáticamente la póliza, con la pérdida de todos los derechos.

No se admitirá en ningún caso, por grave que sea el accidente sufrido, el pagar el recibo atrasado para quedar amparado por la póliza.

Si se trata de un accidente no provocado por conducción de vehículo mecánico, se atenderá a su curación por las normas generales del derecho de hospitalidad que conceden los Estatutos de la Mutual, pero sin derecho a las indemnizaciones de esta póliza especial de accidentes, a causa de estar rescindida por falta de pago al ocurrir el accidente. Si en igualdad de circunstancias ocurre el accidente por conducir un vehículo mecánico, entonces la víctima carece hasta del derecho a toda clase de asistencia médica u sanatorial.

3.º Las indemnizaciones se abonarán en los casos de accidente fortuito, externo, súbito y violento, cuando a consecuencia del mismo se produzca:

a) muerte de la persona asegurada, acaecida en el momento o durante el plazo consecutivo de tres meses, como consecuencia del accidente.

b) invalidez o incapacidad total o parcial, permanente o temporal, diagnosticada dentro del plazo de tres meses de ocurrido el accidente.

Queda al criterio de la Comisión Permanente de la Junta de Patronato la ampliación de los plazos de tres meses, ante el examen del expediente clínico del accidentado.

### Comentario:

Analicemos el término ACCIDENTE a los efectos de esta Póliza.

*El evento o suceso ha de ser fortuito, es decir, casual, imprevisto y no esperado; externo, a saber, independiente de agente alguno interno o subjetivo del accidentado, como sería el caso de los que por ser ciegos, sordos, paralíticos o que padezcan apoplejías, epilepsias o enajenación mental sufrieran un accidente provocado por su situación anormal; estos casos entran de lleno en el concepto jurídico de "imprudencia temeraria", admitida por todas las Sociedades, que las exculpa de toda responsabilidad de pago de indemnizaciones por la "causalidad subjetiva" que pueda haber en el accidente. Sin embargo, si el interesado, en tales circunstancias "anormales" sufre un accidente en el que no le quepa responsabilidad alguna en el evento acaecido, gozará entonces de la plenitud de derechos de esta Póliza. Otra condición del accidente es la de ser súbito, esto es, repentino, que no deja lugar a su evitación, premeditación y amparo; y, por último, que sea violento, sin que sea posible la autodefensa del peligro, como en los casos de catástrofes ferroviarias o vuelcos de vehículos de transporte, los efectos producidos por rayos o descargas eléctricas, o asfixia por gases y quemaduras de fuego, hundimientos de casas, etc.*

*Se cubre también con esta póliza todo accidente sufrido por legítima defensa y los producidos por salvamento de personas o de bienes.*

\* \* \*

4.º Quedan excluidos los accidentes producidos por catástrofes locales o nacionales, guerras o revoluciones.

### Comentario:

*La razón de esta exclusión obedece a que para ello tendríamos que cubrir el llamado técnicamente riesgo catastrófico. Las pocas Sociedades que cubren tal riesgo, exigen unas elevadísimas cuotas para poder cubrirlo. Nosotros, modestos en nuestras cuotas, no podemos aventurarnos en cubrir semejante riesgo, porque sería escasisísimo el número de socios que a él se acogieran.*

5.º Los expedientes que se produzcan por cualquier accidente serán examinados y resueltos por la Comisión Permanente de la Junta de Patronato, y en el caso de que se susciten cuestiones de interpretación o

aplicación de indemnizaciones al caso, se someterá la reclamación al pleno de la Junta de Patronato, cuyo dictamen se acatará como única y definitiva resolución sin ulterior apelación posible.

\* \* \*

## INDEMNIZACIONES

En caso de *Muerte*: Indemnización de 150.000 pesetas.

En caso de *Invalidez absoluta permanente*:

Si tiene edad inferior a 60 años, indemnización de 200.000 pesetas.

Si tiene edad superior a 60 años, pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas.

En caso de *Invalidez parcial permanente*:

Si tiene edad inferior a 60 años, indemnización de 100.000 pesetas.

Si tiene edad superior a 60 años, pensión anual vitalicia de 12.000 pesetas.

En caso de *Invalidez parcial temporal*:

Mientras dure, percibirá una pensión de 500 pesetas mensuales.

En los casos de "invalidez o incapacidad *parcial permanente*", si no hay posibilidad de colocar aparatos ortopédicos, se indemnizará con el total de 100.000 pesetas.

Si se colocan los aparatos ortopédicos, o las resultas del accidente no impiden el *ejercicio parcial del ministerio* o profesión, la indemnización consistirá en/por:

Pérdida de mano, brazo, pie o pierna, el 25 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida de dedos de la mano, el 20 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida de dedos de los pies, el 10 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida total de un oído o de un ojo, el 20 % de las 100.000 pesetas.

Este baremo de tantos por ciento se aplicará a las "pensiones" cuando el accidentado tenga edad superior a los sesenta años al ocurrir el accidente.

Se entiende por *Invalidez absoluta permanente* la que impida al asegurado toda clase de ejercicio de su actividad profesional o doméstica por haber quedado, a causa del accidente, con enajenación mental incurable, parálisis completa o pérdida de ambas piernas o brazos.

Se entiende por *Invalidez parcial permanente* la que impida algún ejercicio de la actividad profesional del accidentado, por haber quedado con ceguera o sordera total de ambos ojos u oídos, falta de un brazo o de una pierna.

Se entiende por *Invalidez parcial temporal* la que impida por un espacio de tiempo limitado el ejercicio de la profesión; período de tiempo que no ha de ser superior a un año.

### *Comentario:*

*No creemos tenga mucha necesidad de comentarios el concepto de la diversa naturaleza y extensión de la Invalidez o incapacidad.*

*Nos interesa únicamente hacer constar que la distinción entre invalidez o incapacidad absoluta y parcial en cuanto al ejercicio de la profesión la ciframos primordialmente en la no celebración o celebración de la Santa Misa como norma general.*

*Queda, no obstante, al juicio discrecional de la Junta de Patronato el decidir si se considera como invalidez absoluta el caso, por ejemplo, del accidentado que con permiso de la Santa Sede se le autorizara celebrar en su domicilio y estuviera totalmente impedido no sólo para cualquier otra clase de ejercicio ministerial, sino aun para salir de su propio domicilio.*

\* \* \*

## CONDICIONES PARA EL DISFRUTE DE BENEFICIOS

1.<sup>a</sup> Ocurrido el accidente, y dentro del plazo máximo de cuatro días, se dará cuenta del mismo a Madrid, bien directamente por los familiares, bien por medio del Sr. Delegado de la Mutual, aportando en la comunicación los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del accidentado.
- b) Diócesis a la que pertenece.
- c) El mayor número de detalles del accidente y circunstancias que lo motivaron.

d) El nombre y domicilio de la Clínica o Sanatorio en donde ha sido internada la víctima.

e) Si el Sanatorio y el Cirujano que le asisten están o no concertados con la Mutual.

f) Un previo informe médico del Cirujano que le asista.

2.<sup>a</sup> La Mutual se reserva el derecho de obligar a que el accidentado sea trasladado a Madrid para ser atendido por nuestros especialistas del Hospital de San Pedro. En tal caso se enviará una Ambulancia para recoger y trasladar al accidentado.

3.<sup>a</sup> La Mutual correrá *con todos los gastos* que ocasionaren las intervenciones o tratamientos, si los accidentados son atendidos en nuestros Sanatorios y por nuestros especialistas concertados. Si se les atiende en Sanatorios y por médicos no concertados por la Mutual, el interesado viene obligado a pagar la factura de todos los gastos que ocasione, entendiéndose directamente, por tanto, con el Sanatorio y con el Médico. Después deberá presentar las facturas abonadas, a la Mutual, y ésta procederá a indemnizarle con sujeción a las tarifas de indemnizaciones oficialmente aprobadas por la Junta de Patronato.

4.<sup>a</sup> En los casos de muerte, una vez recibida la documentación del fallecimiento con el expediente acreditativo del accidente, se abonará a la persona beneficiaria la indemnización correspondiente de 150.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> En los casos de Invalidez o incapacidad permanente, tanto absoluta como parcial, la indemnización que al caso corresponda se abonará en el momento que, después de la intervención y tratamiento postoperatorio, se diagnostique por los especialistas que el accidentado ha quedado en estado de invalidez de una u otra clase. La Mutual se reserva el derecho de la confirmación técnica de la invalidez diagnosticada.

6.<sup>a</sup> Si el inválido declarado en principio con incapacidad absoluta o parcial permanente tuviere necesidad de aparatos ortopédicos, y con su uso quedare reducida su incapacidad, pudiendo ejercer parcialmente su profesión o ministerio, se le abonarán los aparatos ortopédicos prescritos por los especialistas, pero la indemnización queda sujeta al baremo de porcentajes arriba indicado.

## Comentario:

(Al núm. 1.º) Hacemos especial hincapié en la obligación de comunicar a Madrid el hecho ocurrido, debiendo obrar en poder de la Mutual los datos que se exigen, en el término inaplazable de cuatro días como máximo a contar de la fecha del accidente. Es indispensable que en la comunicación se hagan constar todos los requisitos que se exigen en las letras a), b), c), d), e) y f) de este número.

(Al núm. 2.º) No ha de llamar la atención esta exigencia de poder traer a Madrid al accidentado para internarle en nuestro Hospital de San Pedro. Toda España está convencida de los excepcionales medios con que cuenta nuestro Hospital y de la extraordinaria competencia de nuestros especialistas, sin despreciar a los eminentes Cirujanos que tenemos concertados en Provincias. Pero por la experiencia de todas las Sociedades de Seguros se ha llegado a la conclusión de la necesidad de tener en el lugar del domicilio social de la Entidad un cuerpo especial de Facultativos para, no sólo controlar cuantos accidentes ocurran en cualquier lugar de España, sino para proceder, en lo que humanamente es posible, a la recuperación total del accidentado y dejarle útil para el trabajo.

Por nuestras relaciones con Sociedades de Accidentes conocemos muchos casos que declarados con "incapacidad absoluta permanente" en Provincias, al ser trasladados a Madrid, la "incapacidad" declarada, o se ha reducido a "parcial", o el accidentado ha quedado totalmente "útil" por una acertada intervención o un adecuado tratamiento.

Como nosotros somos los primeros interesados en no quedar "inútiles" o "incapaces" para el ejercicio de nuestro Sagrado Ministerio, por eso ponemos nuestro mayor interés en la recuperación total, si es posible, del accidentado, cueste lo que cueste, para bien de los interesados y de la Iglesia.

(Al núm. 3.º) Es una consecuencia de los principios generales de los Estatutos de la Mutual relacionados con el socorro de Hospitalidad. Todas las Sociedades tienen sus sanatorios y médicos concertados y es ineludible el acudir a ellos, no responsabilizándose la Entidad con cuanto se haga fuera de los mismos. Nosotros damos una mayor flexibilidad a esta norma rígida de las demás Sociedades. Autorizamos el que el socio pueda hospitalizarse y ser tratado por el especialista que quiera, pero en este caso la Mutual no interviene para nada, en cuanto al pago de facturas, ni con el Sanatorio ni con los Médicos. Los interesados pagarán cuantos gastos ocasionen, y después reclamarán a la Mutual la indemnización que al caso corresponda, la que abonaremos a tenor de nuestras tarifas oficiales, sin tener para nada en cuenta el volumen dinerario que le haya costado al interesado.

El núm. 4 no necesita comentario.

(Al núm. 5) El hecho de que se sufra un accidente no significa que la víctima haya quedado "incapaz"; es preciso que, ultimado el período postoperatorio, el Cirujano diagnostique la situación de "incapacidad" en que ha quedado. Si la Comisión Permanente, escuchado el dictamen de nuestros especialistas, confirma la "incapacidad", la Mutual procederá a la entrega de la indemnización correspondiente. Si surgieren dudas sobre el diagnóstico, la Mutual procederá, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º de estas "Condiciones", y habida resolución definitiva de nuestros Cirujanos, se procederá en consecuencia con la mayor rapidez.

(Al núm. 6.º) Está justificada esta Condición porque si al aplicar a un incapaz absoluto o parcial aparatos ortopédicos con los que queda disminuída su "incapacidad", y por resultado de los mismos puede ejercer en parte su ministerio o profesión, no cabe duda que deja de ser un incapaz absoluto o parcial y se habrá convertido en una "incapacidad atenuada", en cuyo caso debe percibir no más que un porcentaje de la indemnización, puesto que prácticamente la incapacidad no le impide el ejercicio de su ministerio o profesión.

100  
Pagada

# MUTUAL DEL CLERO

ENTIDAD ÉTICO-BENÉFICA DE PREVISIÓN

Aprobada por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá el día 29 de diciembre de 1941,  
y por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, registrada con el n.º 24.

DOMICILIO SOCIAL: SAN BERNARDO, 101 Y 103 MADRID

**POLIZA NUM.** 15757

Núm. Póliza	Sección	Cuota fija	Cuota vejez	TOTAL
15757	65	20'-		20'-

Diócesis S. Sebastian Parroquia

Mutualista D. José M<sup>a</sup>. Arizmendi-arrieta Madariaga

Domicilio.

Población.

Provincia.

Fecha de nacimiento 22-4-1915

Cuota total.

Fecha ingreso (en obligatorios) 1-9-52

37 ~ , > (en voluntarios)

Socorros obligatorios . . . . . Hospitalidad, enfermedad, invalidez, enterramiento y sufragios.

Total de cuota a abonar, ~~QUINCE~~ PESETAS.

VEINTE

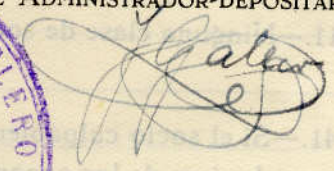
Socorros voluntarios . . . . . Cuota según la edad. Años de edad . . . . . Cuota . . . . . pesetas.

Madrid, 1 de Septiembre de 1952

EL DIRECTOR,



EL ADMINISTRADOR-DEPOSITARIO,



EL INTERESADO,



OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

El socio declara «in verbo sacerdotis», que con él conviven las dos siguientes personas, a los efectos del disfrute del socorro de hospitalidad:

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

El socio suscrito al socorro voluntario, manifiesta dejar como persona beneficiaria de los derechos que conceden los Estatutos a

D. \_\_\_\_\_

El socio suscriptor de la presente póliza, se suscribe asimismo a la Revista RESURREXIT, como complemento de la póliza.

A su fallecimiento deja como persona beneficiaria del socorro de enterramiento a

D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

EL INTERESADO,

## CONDICIONES DE LA POLIZA

Es imprescindible para poder percibir cualquiera de los socorros que concede la Mutual del Clero, el estar al corriente del pago de la cuota mensual, estar en posesión del carnet de mutualista y tener cumplida la obligación de aplicación de sufragios.

Artículo 11.—Ninguna clase de socorros se disfrutarán hasta transcurrido el *primer año* de la suscripción.

Artículo 41.—Si el socio culpablemente dejare de pagar tres recibos consecutivos, perderá todos sus derechos a cualquiera de los socorros a que estuviese acogido. Si posteriormente deseara recobrarlos, solicitará de nuevo su ingreso en la forma y condiciones determinadas en los artículos 9 y 11 de estos Estatutos.

Artículo 29.—Todo socio viene obligado a aplicar dentro del año dos Misas por los mutualistas fallecidos en toda España durante dicho período de tiempo, siendo obligatorio dar cuenta al Delegado del cumplimiento de esta obligación.

RECLAMACIONES.—Las reclamaciones que formularen los socios contra supuestos derechos preteridos, las elevarán por escrito al señor Director de la Mutual, quien resolverá con la Comisión Permanente. Contra la determinación de ésta, no cabe más apelación que ante la Junta de Patronato, cuya decisión será inapelable.

Con cada póliza se hace entrega al suscriptor de unos Estatutos, con lo que se da por enterado de sus derechos y obligaciones.



MUTUAL DEL CLERO

SAN BERNARDO, 101

MADRID - 8

## Seguro General de Accidentes

Apéndice n.º 1669

Póliza n.º 15752

D. Jose M. Prismardi-Bricón Madaruga  
de la Diócesis de San Sebastián se inscribe en este  
**Seguro General de Accidentes**, en la Sección 2ª obligándose al  
pago de la cuota de 250 anuales.

Madrid, 1 de noviembre de 1961

El Contratante,

Por la Mutual,

Esta Póliza queda en poder del interesado. Se ruega que la ficha que se adjunta se devuelva firmada a «Mutual del Clero». - San Bernardo, 101. - Madrid - 8.

### NORMAS GENERALES

1.º Existen dos Secciones:

La *Primera* cubre toda clase de riesgo de accidente, siempre que sea fortuito, externo, súbito y violento, incluyéndose los producidos, en concepto de pasajeros, no de conductores, por cualquier clase de vehículo mecánico, incluso avión.

La *Segunda* cubre todos los anteriores riesgos, más los producidos

por el hecho de que el asegurado sea conductor del vehículo mecánico.

Los familiares de sacerdotes que deseen inscribirse, no podrán hacerlo más que en la Sección Primera, y si algún accidente sufren por conducir personalmente cualquier clase de vehículo mecánico, no tendrán derecho a ninguna clase de indemnizaciones, ni en el caso de muerte, ni en el de incapacidad o invalidez, ni a que la Mutual les costee los gastos sanatoriales ni médicos que ocasione su tratamiento.

Como consecuencia de este contrato-póliza, todos los suscritos a la Sección Primera carecerán en absoluto de toda clase de derechos, si sufren el accidente conduciendo alguna clase de vehículo mecánico.

Los suscriptores a la 1.<sup>a</sup> Sección abonarán una prima anual de 100 pesetas.

Los suscriptores a la 2.<sup>a</sup> Sección abonarán una prima anual de 250 pesetas.

\* \* \*

2.º El dejar impagado un recibo puesto al cobro lleva consigo la rescisión del contrato y anulación de la póliza, no admitiéndose, en caso de ocurrido un accidente y estar en descubierto del pago, el abonar el recibo atrasado para poder percibir los beneficios.

3.º Las indemnizaciones se abonarán en los casos de accidente *fortuito, externo, súbito y violento*, cuando a consecuencia del mismo se produzca:

a) *muerte* de la persona asegurada, acaecida en el momento o durante el plazo consecutivo de tres meses, como consecuencia del accidente.

b) *invalidez o incapacidad* total o parcial, permanente o temporal, diagnosticada dentro del plazo de tres meses de ocurrido el accidente.

Queda al criterio de la Comisión Permanente de la Junta de Patronato la ampliación de los plazos de tres meses, ante el examen del expediente clínico del accidentado.

4.º Quedan excluidos los accidentes producidos por catástrofes locales o nacionales, guerras o revoluciones.

5.º Los expedientes que se produzcan por cualquier accidente serán examinados y resueltos por la Comisión Permanente de la Junta de Patronato, y en el caso de que se susciten cuestiones de interpretación o aplicación de indemnizaciones al caso, se someterá la reclamación al pleno de la Junta de Patronato, cuyo dictamen se acatará como única y definitiva resolución sin ulterior apelación posible.

\* \* \*

## INDEMNIZACIONES

En caso de *Muerte*: Indemnización de 150.000 pesetas.

En caso de *Invalidez absoluta permanente*:

Si tiene edad inferior a 60 años, indemnización de 200.000 pesetas.  
Si tiene edad superior a 60 años, pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas.

En caso de *Invalidez parcial permanente*:

Si tiene edad inferior a 60 años, indemnización de 100.000 pesetas.  
Si tiene edad superior a 60 años, pensión anual vitalicia de 12.000 pesetas.

En caso de *Invalidez parcial temporal*:

Mientras dure, percibirá una pensión de 500 pesetas mensuales.

En los casos de "invalidez o incapacidad *parcial permanente*", si no hay posibilidad de colocar aparatos ortopédicos, se indemnizará con el total de 100.000 pesetas.

Si se colocan los aparatos ortopédicos, o las resultas del accidente no impiden el *ejercicio parcial del ministerio* o profesión, la indemnización consistirá en/por:

Pérdida de mano, brazo, pie o pierna, el 25 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida de dedos de la mano, el 20 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida de dedos de los pies, el 10 % de las 100.000 pesetas.

Pérdida total de un oído o de un ojo, el 20 % de las 100.000 pesetas.

Este baremo de tantos por ciento se aplicará a las "pensiones" cuando el accidentado tenga edad superior a los sesenta años al ocurrir el accidente.

---

Se entiende por *Invalidez absoluta permanente* la que impida al asegurado toda clase de ejercicio de su actividad profesional o doméstica por haber quedado, a causa del accidente, con enajenación mental incurable, parálisis completa o pérdida de ambas piernas o brazos.

Se entiende por *Invalidez parcial permanente* la que impida algún ejercicio de la actividad profesional del accidentado, por haber quedado con ceguera o sordera total de ambos ojos u oídos, falta de un brazo o de una pierna.

Se entiende por *Invalidez parcial temporal* la que impida por un espacio de tiempo limitado el ejercicio de la profesión; período de tiempo que no ha de ser superior a un año.

## CONDICIONES PARA EL DISFRUTE DE BENEFICIOS

1.<sup>a</sup> Ocurrido el accidente, y *dentro del plazo máximo de cuatro días*, se dará cuenta del mismo a Madrid, bien directamente por los familiares, bien por medio del Sr. Delegado de la Mutual, aportando en la comunicación los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del accidentado.
- b) Diócesis a la que pertenece.
- c) El mayor número de detalles del accidente y circunstancias que lo motivaron.
- d) El nombre y domicilio de la Clínica o Sanatorio en donde ha sido internada la víctima.
- e) Si el Sanatorio y el Cirujano que le asisten están o no concertados con la Mutual.
- f) Un previo informe médico del Cirujano que le asista.

2.<sup>a</sup> La Mutual se reserva el derecho de obligar a que el accidentado sea trasladado a Madrid para ser atendido por nuestros especialistas del Hospital de San Pedro. En tal caso se enviará una Ambulancia para recoger y trasladar al accidentado.

3.<sup>a</sup> La Mutual correrá *con todos los gastos* que ocasionaren las intervenciones o tratamientos, si los accidentados son atendidos en nuestros Sanatorios y por nuestros especialistas concertados. Si se les atiende en Sanatorios y por médicos no concertados por la Mutual, el interesado viene obligado a pagar la factura de todos los gastos que ocasione, entendiéndose directamente, por tanto, con el Sanatorio y con el Médico. Después deberá presentar las facturas abonadas, a la Mutual, y ésta procederá a indemnizarle con sujeción a las tarifas de indemnizaciones oficialmente aprobadas por la Junta de Patronato.

4.<sup>a</sup> En los casos de muerte, una vez recibida la documentación del fallecimiento con el expediente acreditativo del accidente, se abonará a la persona beneficiaria la indemnización correspondiente de 150.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> En los casos de Invalidez o incapacidad permanente, tanto absoluta como parcial, la indemnización que al caso corresponda se abonará en el momento que, después de la intervención y tratamiento postoperatorio, se diagnostique por los especialistas que el accidentado ha quedado en estado de invalidez de una u otra clase. La Mutual se reserva el derecho de la confirmación técnica de la invalidez diagnosticada.

6.<sup>a</sup> Si el inválido declarado en principio con incapacidad absoluta o parcial permanente tuviere necesidad de aparatos ortopédicos, y con su uso quedare reducida su incapacidad, pudiendo ejercer parcialmente su profesión o ministerio, se le abonarán los aparatos ortopédicos prescritos por los especialistas, pero la indemnización queda sujeta al baremo de porcentajes arriba indicado.

Direccion

COPIA

Madrid 18 de abril de 1.967

Sr. D. Claudio Garagorri  
SAN SEBASTIAN

Querido amigo:

Ya he despachado la laboriosa y espantosa factura e de la intervención de D. José M<sup>e</sup> Arizmendiarieta que le hicieron en Madrid. Como es natural tengo forzosamente que aplicarle los Estatutos de la Mutual~~l~~ que claramente dicen que cuando se operan en Madrid pero no en San Pedro y por nuestros cirujanos se les abonan por nuestra tarifa los gastos que hayan tenido, no pagándose nada por honorarios de Cirujano.

Aplicandole nuestras tarifas con relación a los 21 dias de estancia medicinas, rayos X analisis quirofano material de cura etc.etc. arroja una cantidad que asciende a 18.604,- Ptas. que se de da orden de pago por el recibo correspondiente.

Que da suyo affmo.

Fdo. Vicente Mayor.

## MONTEPIO DIOCESANO DE VITORIA - PAGO DE MEDICINAS

Sobre esto hay los siguientes acuerdos:

- 1) Que de los beneficios anuales de la Sociedad se destine el 40% al fondo de reserva y que con el 60% restante se establezca el Socorro de Medicinas sobre las bases siguientes:
- 2) El Socorro de Medicinas que se crea en el Montepío Diocesano de Vitoria es solo para los sacerdotes socios de la categoría D, no para sus familiares.
- 3) Serán beneficiarios los socios de dicha categoría que, durante el año natural, hayan tenido gastos superiores a las 500 pesetas en medicinas.
- 4) Estos gastos deberán justificarse plenamente y para ello será imprescindible la presentación de la recetas en las que habrá de venir consignado, a) fecha de la expedición de la receta; b) que la receta fué extendida por el médico para medicinar al solicitante; c) que el importe fué abonado por éste; d) costo de la medicinas destinadas al beneficiario, señalado y sellado por el propio farmacéutico.
- 5) De las medicinas antibióticas se descontará el 25%.
- 6) No serán objeto del Socorros las medicinas suministradas por clínicas, igualatorios, sociedades, etc., con los que nuestros asociados estén concertados, se concierten en el futuro o tengan relación que les exima del pago de tales medicinas.
- 7) Las recetas de cada año natural habrán de ser presentadas en las oficinas del Montepío Diocesano (San Antonio, lo Vitoria) antes del día 1 de febrero del año siguiente; anulándose las que lleguen a dichas oficinas con posterioridad.
- 8) El reparto del 60% de los beneficios del Montepío Diocesano para Socorro de Medicinas se hará a prorrato de todas las recetas presentadas antes del 1 de febrero y aprobadas por la Comisión inspectora.
- 9) Como la cantidad a repartir que aporta el Montepío Diocesano es fija y su reparto proporcional al importe de las recetas, la percepción indebida de Socorro perjudicará no al Montepío, sino a los socios necesitados.
- 10) Los socorros, que por concepto de medicinas se concederán, nunca podrán exceder del 100% del impor-

te de las recetas y si, hecho el reparto, hubiere algún remanente de la cantidad estipulada, pasará definitivamente al fondo de reserva.

- - - - -



TIMBRE  
CONCERTADO

VO

# ALIANZA

Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada  
Av. de Calvo Sotelo, 29 - MADRID

RECIBO NUM. 8222

ADMINISTRACION DE GUIPUZCOA

Guastaria, 1 - Tel. 19509

SAN SEBASTIAN

ADMINISTRACION GUIPUZCOA. - Admón

Ramo de INCENDIOS

RECIBIMOS de D. JOSE MARIA ARIZMEN-  
DIARRIETA MADARIAGA

con domicilio { Resusta, 47  
y residencia en { MONDRAGON

en pago de la prima anual que comienza el 2  
del corriente mes, según póliza número 644  
de su seguro, las cantidades que se detallan al margen.

Importe	CONCEPTO
63,--	Prima neta
9,10	Impuestos y Móvil
6,30	Consortio de Compensación (Ley 24-6-941)
20,--	Derechos de Registro
5,--	" Póliza
103,40	Total

MES DE Abril 1954.-



ALIANZA  
Asociación Nacional de Seguros

EL DIRECTOR

Cobrado el de de 19

¿No necesita Vd.....

Los recibos cuya importe no exceda de 500 pesetas podrán ser firmados con la estampilla de la Dirección General.

Modelo 1.047

ALIANZA NACIONAL DE SEGUROS MUTUOS A PRIMA LIMITADA



Administración  
GUIPUZCOA

# ALIANZA

Núm. de orden 131

POLIZA N.º 120

Plazo anual

TIMBRE A METALICO

Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada

Av. de Calvo Sotelo, 29 (antes P.º Recoletos)- MADRID

ADMINISTRACION DE GUIPUZCOA

Igentoa, 2 Tel. 17310

SAN SEBASTIAN

## SEGURO COMPLETO DEL HOGAR

	PESETAS	
Prima.....	448	15
Timbre .....	3	15
Arbitrio Municipal.	--	--
Consorcios (Leyes 24 de Junio y 17 Octubre 1941)	13	55
Registro.....	35	--
Sello móvil.....	0	40
Suma.....	500	25
Póliza o Acta.....	20	--
Suma.....	520	25
TOTAL.....		

Hemos recibido de D. JOSE MARIA ARIZMENDIARRIETA MADARIAGA  
con domicilio en MONDRAGON.- c/ Rezusta nº 47 3º.- - - - -

Pesetas QUINIENTAS VEINTE CON VEINTICINCO CENTIMOS.- - - -  
según detalle al margen, por el plazo anual que comienza el  
día 9 del corriente mes, de conformidad con la póliza arriba expresada.

Madrid, 7 de Julio de 1947

ALIANZA

Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada



EL DIRECTOR  
*[Signature]*

### AVISO

¿No necesita Vd. aumentar o reducir los capitales asegurados?

¿No tiene Vd. nada que modificar en las declaraciones que hizo al contratar el seguro?